

JSAP (4)

PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: JOHAN STEVEN GUTIERREZ ROMERO C.C. 1.095.917
CAUSANTE: CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ C.C. 91.255.338
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00648.00

Se encuentra al Despacho informando que se presentó demanda EJECUTIVA, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JOHAN STEVEN GUTIERREZ ROMERO**, en virtud de la sucesión testada de **CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

1. Deberá aclarar, bajo la gravedad del juramento el último domicilio de la causante CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 488 que señala como requisito de la demanda: “El nombre del causante y **“su último domicilio”**”, ya que en los hechos y pretensiones no lo manifiesta simplemente hace alusión a que la señora Carmen Gutiérrez Gutiérrez falleció en la ciudad de Piedecuesta (S), sin que se tenga certeza si en realidad esta ciudad era su domicilio.
2. Aporte el registro civil de los posibles asignatarios NUBIA GUTIERREZ, ESPERANZA GUTIERREZ, RAQUEL GUTIERREZ y ROSALBA GUTIERREZ en calidad de hijas de la de cujus nombradas en el testamento, Art. 489 Núm. 8 CGP. Así como de
3. Aportar copia del Registro civil de nacimiento del señor: PEDRONEL GUTIERREZ RAMOS, (q.e.p.d) con la finalidad de demostrar el parentesco con la causante, que es hijo legítimo de ésta.
4. En el factor competencia deberá la parte interesada aclararlo ya que dice que el juzgado es “competente para conocer de este proceso, por la naturaleza del mismo y la vecindad del menor”, cuando en la demanda no se informó el último domicilio de la causante y no hay menores en este trámite pues el demandante ya es mayor de edad según se dice en el poder otorgado.
5. Señalar con claridad con nombres completos a que demandados hace referencia en el acápite de notificaciones.
6. Deberá modificar o eliminar el acápite de pruebas testimoniales, debido a que en el proceso de sucesión no hay lugar a práctica de testimonios ni demandados.
7. Informar si la causante en vida contrajo matrimonio de ser así informar si tiene cónyuge sobreviviente. Y acreditar legalmente tal hecho.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **JOHAN STEVEN GUTIERREZ ROMERO**, en virtud de la sucesión testada de **CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO